

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3547 AUTO de 16 de enero de 1990, dictado en los recursos 610, 613, 617 y 619/1985, Recursos de inconstitucionalidad acumulados, resolutorio de la solicitud de aclaración de la STC número 214/1989, de 21 de diciembre.

El Pleno ha examinado el escrito de aclaración interpuesto por el Abogado de la Generalidad de Cataluña, en representación y defensa de su Consejo Ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. En los recursos de inconstitucionalidad acumulados, números 610, 613, 617 y 619/1985, promovidos por el Parlamento y la Junta de Galicia y por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad y el Parlamento de Cataluña, se dictó sentencia por este Tribunal, con fecha 21 de diciembre de 1989. En el fallo de la misma, entre otros, se declaran inconstitucionales, «el inciso final (sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley)» del artículo 20.1.c), y el inciso («sin otro límite que el respeto a la organización determinada por esta Ley») del artículo 32.2, en ambos casos en los términos y con el alcance que se precisan en el fundamento jurídico sexto, y «el inciso final ("en todo aquello que su Reglamento orgánico no disponga lo contrario") del artículo 20.2» [apartados c) y d) del número 1 del fallo].

La sentencia fue notificada a la representación del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña el día 27 de diciembre de 1989.

2. El Abogado de la Generalidad de Cataluña, en escrito presentado en el Registro de este Tribunal el día 29 de diciembre de 1989, hace constar que, en el fundamento jurídico sexto de la sentencia, este Tribunal ha estimado las pretensiones actoras de que las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local puedan disponer una organización municipal complementaria a la básica fijada en la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, y que esas Leyes autonómicas no pueden ser relegadas a la mera supletoriedad o subsidiariedad por las previsiones de los Reglamentos orgánicos de los municipios, sino que han de prevalecer sobre éstos; respetando, en todo caso, el ámbito de autonomía organizativa municipal, con lo que resulta patente que el Tribunal ha considerado que la potestad municipal de autoorganización ha de observar, en todo caso, lo dispuesto en las normas básicas estatales y las autonómicas de desarrollo, y que éstas no pueden, en ningún momento, desconocer o invadir el espacio reservado a la autoorganización municipal.

No obstante, esta conclusión, que aparece enunciada con toda rotundidad en el señalado fundamento jurídico sexto de la sentencia, resulta, según el propio Abogado de la Generalidad, poco clara en el fallo de la misma, ya que, según el tenor literal del texto resultante de los apartados 1.c) y 2 del artículo 20 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, después de eliminar los incisos declarados inconstitucionales, se está, en realidad, imponiendo un límite a la capacidad autonómica para establecer una organización municipal complementaria; limitación resultante de la expresión «sin perjuicio de lo dispuesto en la regla c) del número anterior», con que se inicia el artículo 20.2, que da así entrada a la previsión de que el resto de los órganos —es decir, todos los demás órganos complementarios— se establecerán y regularán por los propios municipios en sus Reglamentos orgánicos.

Añade el Abogado de la Generalidad que la cuestión sería distinta si el punto 2 del artículo 20 se iniciase con la expresión «lo dispuesto en la letra c) habrá de entenderse sin perjuicio de la organización municipal complementaria que puede venir establecida en las Leyes de las Comunidades Autónomas sobre Régimen Local...» u otra equivalente, ajustándose así a lo declarado por el Tribunal en el fundamento jurídico sexto de la sentencia.

Por todo ello, concluye el escrito, consecuencia necesaria de lo razonado en el fundamento jurídico sexto de la sentencia es la declaración de inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 20.2 («sin perjuicio de lo dispuesto en la regla c) del número anterior»), debiéndose subsanar la omisión del fallo mediante la oportuna aclaración, que incluyendo en la declaración de inconstitucionalidad a ese primer epígrafe del artículo 20.2, elimine toda posibilidad de que surjan interpretaciones equívocas del propio fallo de la sentencia o del referido precepto de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. El artículo 93.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional establece que, en el plazo de dos días, a contar desde la notificación, las partes podrán solicitar la aclaración de la sentencia. Aclaración que, según determina el artículo 363 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no podrá tener otro alcance que el de «aclarar algún concepto oscuro, o suplir cualquier omisión» sobre puntos discutidos en el litigio, que no suponga, sin embargo, variación o modificación de la sentencia, y que, de acuerdo con el artículo 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, permite también la rectificación de los errores materiales manifiestos y los aritméticos contenidos en la sentencia.

2. La solicitud de aclaración planteada pretende la subsanación de lo que por el representante de la Generalidad de Cataluña se considera como omisión en el fallo de la sentencia, al no incluirse en el mismo la declaración de inconstitucionalidad del primer inciso del artículo 20.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y ello porque se observa una cierta falta de correspondencia entre las declaraciones contenidas en el fundamento jurídico sexto y el fallo de la sentencia, y, muy especialmente, entre el sentido de la sentencia y el de la parte del artículo 20 de la referida Ley, que ha quedado aparentemente vigente después de suprimir dos incisos declarados inconstitucionales.

Bajo la denominación de recurso de aclaración se nos pide ahora la inclusión de un nuevo pronunciamiento de inconstitucionalidad, lo que, obviamente, es improcedente en este momento procesal. El fallo se corresponde con lo razonado en el fundamento jurídico sexto de la sentencia, y es ahí donde los recurrentes han de encontrar la aclaración a sus dudas.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal acuerda no haber lugar a la subsanación pretendida.

Madrid, 16 de enero de 1990.—Firmado: Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—José Vicente Gimeno Sendra.—Ante mí: Luis Fuentes Pérez.—Rubricados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3548 ORDEN de 29 de enero de 1990 por la que se adoptan disposiciones complementarias a las establecidas en la de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989, que establece las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones.

La Orden de 12 de marzo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 24), modificada por la de 7 de septiembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 21), establece las medidas de protección contra la introducción en España de organismos nocivos para los vegetales y productos vegetales en aplicación de las normas que se prevén en la Directiva del Consejo de las Comunidades Europeas 77/93/CEE, de 21 de diciembre de 1976, y sus posteriores modificaciones.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Directiva, los Estados miembros podrán adoptar, con carácter provisional, disposiciones complementarias, cuando se estime que existe peligro inminente de introducción o propagación de organismos nocivos en su territorio.

En consideración a recientes informaciones fitosanitarias se ha planteado una nueva situación en relación con determinados organismos nocivos, debiendo adoptarse por tanto, medidas respecto a la importación en España de los siguientes vegetales o partes de los mismos:

Polen de rosáceas con destino a la polinización, en base a que puede ser portador del «Fuego bacteriano de las rosáceas» («Erwinia amylovora»).

Vegetales susceptibles al «Fuego Bacteriano» («Erwinia amylovora») originarios de Grecia, Irlanda y Reino Unido (Irlanda del Norte), países en los que la enfermedad se ha detectado recientemente.

Vegetales de solanáceas destinados a la plantación, en tanto que pueden ser portadores de «Tomato spotted wilt virus».

Semillas de girasol destinadas a la siembra, en razón de haberse detectado en Francia una nueva raza de «Mildiu de girasol» («Plasmopara halstedii»).

Maderas de Ulmus y vegetales de Ulmus y Zelkova destinados a ser introducidos en las islas Baleares, al no ser conocida en las mismas la presencia de la cepa agresiva de la «Grafiosis del Olmo» («Ceratocystis ulmi»).

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989, por la que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación a la Directiva 77/93/CEE y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación:

1. En su punto segundo, incluir como partes vivas de plantas, comprendidas en la definición de «vegetales», el siguiente concepto:

«Polen destinado a la polinización.»

2. En su punto undécimo, añadir el siguiente párrafo:

«4. Los envíos de vegetales de "Ulmus" y "Zelkova" y maderas de "Ulmus" (partidas arancelarias Ex 0602.99.41 y Ex 4403.99) destinados a ser introducidos en las islas Baleares, procedentes del resto del territorio nacional, estarán sometidos a control fitosanitario en el punto de embarque.»

3. En sus anejos:

A) Se añade a la segunda columna del punto 18, apartado d), del anejo II, después de «tubérculos de patata ("Solanum tuberosum" L.)», lo siguiente: «y otros vegetales de "Solanaceae" destinados a la plantación, excepto frutos y semillas».

B) En el anejo IV, se añaden los puntos que a continuación se indican:

«Vegetales, productos vegetales y otros objetos»	Condiciones requeridas
6 bis. Maderas de "Ulmus" destinadas a ser introducidas en las islas Baleares.	Deberán estar descortezadas.
17 bis. Vegetales de "Ulmus" y de "Zelkova", excepto frutos y semillas, destinados a ser introducidos en las islas Baleares.	Comprobación oficial de que no ha sido observado ningún síntoma de "Ceratocystis ulmi" desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos.
70 bis. Semillas de girasol "Helianthus annuus" destinadas a la siembra.	Comprobación oficial de que la región de producción se ha reconocido exenta de razas distintas a la raza europea de "Plasmopara halstedii"».

C) En el anejo IV, punto 23, segunda columna, apartado a), 1. primera y segunda línea, la frase «Los vegetales son originarios de Grecia, Irlanda, Italia, Portugal o del Reino Unido (Irlanda del Norte)», es sustituida por la siguiente: «Los vegetales son originarios de Italia o Portugal».

D) En el anejo V se añade el apartado siguiente:

«1 bis. Polen destinado a la polinización.»

E) En el anejo V, apartado 3, se sustituye el concepto «Girasol ("Helianthus annuus")», originarias de Estados Unidos», por el siguiente: «Girasol ("Helianthus annuus")».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 29 de enero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo Sr. Director general de la Producción Agraria.

3549

ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se fija para el año 1990 la renta de referencia prevista en el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, por el que se establece un sistema de ayudas para la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias.

La Orden de 26 de diciembre de 1988 dictada en desarrollo del Real Decreto 808/1987, que instrumenta la aplicación en España del Reglamento (CEE) 797/85, del Consejo, fijó para el año 1989 la renta de referencia prevista en ambas disposiciones en la cuantía de 1.665.000 pesetas.

Para su actualización y de acuerdo con lo establecido en el apartado 4, artículo 2.º del Real Decreto 808/1987, se han utilizado los datos indicadores de salarios publicados por el Instituto Nacional de Estadística.

Y en su virtud, dispongo:

Artículo único.—La renta de referencia establecida en el artículo 2.º, apartado 4, del Real Decreto 808/1987, de 19 de junio, queda fijada para el año 1990 en la cuantía de 1.868.000 pesetas.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretario general de Estructuras Agrarias, Secretario general técnico, Directores generales y Presidentes y Directores de Organismos Autónomos.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

3550

ORDEN de 8 de febrero de 1990 por la que se desarrolla el Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias.

El Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, establece un sistema de compensaciones por el transporte marítimo y aéreo de mercancías entre las islas Canarias y la península, entre aquellas y los puertos de países extranjeros y entre las distintas islas que integran el archipiélago, con vigencia durante el ejercicio económico de 1989. La disposición adicional segunda del mismo atribuye a este Ministerio la facultad de determinar el procedimiento de justificación y percepción de tales compensaciones.

Por otra parte, por Real Decreto 478/1989, de 5 de mayo, se acordó desconcentrar en el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias la facultad de otorgar las aludidas compensaciones, autorizar y disponer los gastos y reconocer las obligaciones correspondientes. En su virtud, este Ministerio, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A efectos del desarrollo del Real Decreto 1689/1989, de 29 de diciembre, se entiende que una mercancía ha sido producida o fabricada en las islas Canarias cuando haya sido recolectada, extraída o totalmente producida o fabricada en las mismas.

Asimismo se entenderán como producidas en el archipiélago las mercancías que, habiendo sufrido transformaciones o manipulaciones en lugares nacionales o extranjeros, experimenten en Canarias las últimas operaciones del proceso productivo, siempre que las mismas hayan variado las características de la mercancía objeto de dichos trabajos, de forma tal que impliquen un cambio de la partida arancelaria aplicable o, si ese cambio de partidas no tuviere lugar, que suponga un aumento de valor, imputable a tales trabajos y a los materiales incorporados, producidos o fabricados en las islas, no inferior al 20 por 100 del valor CIF/puerto o aeropuerto canario de las mercancías producidas. Excepcionalmente el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Canarias podrá proponer modificaciones al anterior porcentaje, a la vista de las circunstancias que concurren en el proceso.

Art. 2.º Se entenderán como beneficiarios de las compensaciones establecidas en el Real Decreto 1689/1989, las siguientes personas:

a) En el caso de mercancías originarias de Canarias, transportadas al resto del territorio nacional o exportadas al extranjero, será beneficia-